

PAGINA	PAGINA
6120	materias primas por exportaciones previas de chapas, planchas, hojas y tiras de aluminio. Orden de 12 de marzo de 1975 por la que se prorroga el período de vigencia de la concesión de régimen de reposición concedida a la firma «Vidal Internacional, S. A.», para la importación de pieles y cueros por exportaciones previamente realizadas de calzado.
6120	Orden de 12 de marzo de 1975 por la que se prorroga el período de vigencia de la concesión de régimen de reposición otorgada a «La Papelera Española, Sociedad Anónima», para la importación de pastas celulósicas y desperdicios de papel por exportaciones previas de papel y cartón.
6120	Corrección de errores de la Orden de 5 de marzo de 1975 por la que se concede a «I. J. F. E. S. A.» el régimen de admisión temporal para la importación de chapas de níquel aleado para la obtención de horno de oxidación y reducción de polvo de cobre con destino a la exportación.
	6120
	MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO
6120	Decreto 559/1975, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto de Profesionales de Radio y Televisión.
	6056
	ADMINISTRACION LOCAL
6120	Resolución del Ayuntamiento de Orihuela por la que se hace pública la lista provisional de aspirantes admitidos a la oposición convocada para la provisión en propiedad de tres plazas de Oficiales Técnico-Administrativos.
	6093

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

5987 *DECRETO 558/1975, de 13 de marzo, por el que se extingue la Comisión de Compra de Excedentes de Vino.*

La situación creada en el mercado vinico-alcoholero determinó en mil novecientos cincuenta y tres la constitución de la Comisión de Compra de Excedentes de Vino, Organismo autónomo dependiente de la Presidencia del Gobierno, a quien le correspondía la regulación del mercado de estos productos. La Comisión tenía un carácter transitorio, procediendo su disolución cuando su existencia no fuera necesaria, y estaba regida por un órgano colegiado en el que estaban representados los departamentos y sectores interesados. Por ello no disponía más que de unos reducidos servicios centrales y utilizaba para su actuación los servicios periféricos de otros Organismos.

La necesidad de dar unidad y coherencia a la política de ordenación de los mercados y producciones agrarios determinó en mil novecientos sesenta y ocho la creación del FORPPA, Organismo autónomo dependiente del Ministerio de Agricultura, a quien le correspondía el planeamiento y propuesta de esta política y, por supuesto, dentro de ella, de la vinico-alcoholera, y la ejecución de la misma bien de una forma directa o a través de entidades ejecutivas. El FORPPA se rige por unos órganos colegiados cuya composición es similar a la de la C. C. E. V.

Por Decreto dos mil cuarenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de dieciséis de agosto, la Comisión de Compra de Excedentes de Vino fué reconocida como entidad ejecutiva del FORPPA, que quedó convertido en el órgano de dirección, financiación y control de la Comisión, que quedaba sujeta, por tanto, a una doble vinculación: Orgánica de la Presidencia del Gobierno y funcional del Ministerio de Agricultura, a través del FORPPA.

En mil novecientos setenta y uno el antiguo Servicio Nacional de Cereales amplió su ámbito de actuaciones a todos los productos agrarios, convirtiéndose en el Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA) por Decreto-ley diecisiete/mil novecientos setenta y uno, de veintiocho de octubre. Dicho servicio puede actuar como órgano de ejecución del FORPPA y realiza una serie de funciones idénticas a las encomendadas a la C. C. E. V. respecto a la ejecución de la política vinico-alcoholera.

De todo ello se deduce que, con objeto de lograr la máxima agilidad y racionalidad de la acción administrativa dentro de un criterio en orden a la contención del gasto público, es aconsejable una reestructuración de los órganos de regulación del mercado vinico-alcoholero, tendente a conseguir una unidad orgánica y funcional y una mayor eficacia en su ejecución, utilizando a tal fin la completa organización periférica del SENPA, que actúa en estrecho contacto con el agricultor.

Para ello, y haciendo uso de la autorización de la disposición transitoria primera de la Ley veintiséis/mil novecientos sesenta y ocho, de veinte de junio, cuyo contenido concuerda con el carácter transitorio atribuido a la Comisión de Compra de Excedentes de Vino por el artículo segundo y disposición

final primera del Decreto-ley de once de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, se procede a la extinción del citado Organismo. Sus funciones de ejecución serán ejercidas en lo sucesivo por el SENPA.

Respecto al FORPPA, la presente disposición no hace sino ratificar el sistema establecido por el Decreto dos mil cuarenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de dieciséis de agosto, por el que se articula a la C. C. E. V. como órgano de ejecución del FORPPA. Dicha condición la asumirá en lo sucesivo el SENPA, que ejercerá las funciones de ejecución que realizaba la extinguida Comisión y las que le encomiende el Gobierno a propuesta del FORPPA.

En el articulado de esta disposición se prevé una remisión a la legislación en materia de entidades estatales autónomas, con objeto de regular la disolución del Organismo, tanto en lo que respecta a su patrimonio como a la situación de sus funcionarios.

Por ello, a propuesta del Ministro de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de febrero de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—De acuerdo con la autorización concedida al Gobierno por la disposición transitoria primera de la Ley veintiséis/mil novecientos sesenta y ocho, de veinte de junio, y de conformidad con la disposición final primera del Decreto-ley de once de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, queda extinguido el Organismo autónomo denominado Comisión de Compra de Excedentes de Vino.

Artículo segundo.—El FORPPA continuará ejerciendo, respecto a la producción y mercado de vino y alcohol, las funciones de propuesta al Gobierno, informe, fomento, financiación, vigilancia, control y las demás que le pueda encomendar el Gobierno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos dos, catorce y diecinueve de la Ley veintiséis/mil novecientos sesenta y ocho, de veinte de junio, y el artículo ciento cuatro del Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, contenido en la Ley veinticinco/mil novecientos setenta, de dos de diciembre, y disposiciones complementarias.

Artículo tercero.—En la regulación del sector vinico-alcoholero el SENPA actuará en lo sucesivo como órgano de ejecución del FORPPA, ejerciendo las funciones de este carácter que correspondían a la extinguida Comisión de Compra de Excedentes de Vino y aquellas que le encomiende el Gobierno a propuesta del FORPPA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto-ley diecisiete/mil novecientos setenta y uno, de veintiocho de octubre, y el artículo dieciocho de la Ley veintiséis/mil novecientos sesenta y ocho, de veinte de junio, y disposiciones complementarias.

Artículo cuarto.—El patrimonio actualmente perteneciente a la Comisión será atribuido a la Entidad Estatal Autónoma, que se hace cargo de las funciones de aquella.

El personal al servicio de la mencionada Comisión, que tuviere la condición de funcionario público, se reintegrará a los Cuerpos o Escalas de procedencia. El personal contratado podrá seguir prestando sus servicios en el Organismo absorbente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Las disposiciones contenidas en el presente Decreto entrarán en vigor el día uno de mayo de mil novecientos setenta y cinco.

Segunda.—Las mencionadas a la Comisión de Compra de Excedentes de Vino, contenidas en la regulación de la campaña vinico-alcoholera mil novecientos setenta y cuatro-mil novecientos setenta y cinco, aprobada por Decreto dos mil ciento cincuenta y siete/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de julio, y disposiciones complementarias, se entenderán referidas al SENPA.

Tercera.—Los Ministerios de Hacienda y de Agricultura, este último por sí o a través del FORPPA, podrán dictar las disposiciones necesarias y adoptar los acuerdos y resoluciones pertinentes para la aplicación y cumplimiento del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de marzo de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTINEZ

MINISTERIO DE JUSTICIA

5988

ORDEN de 20 de marzo de 1975 por la que se dictan normas para la legalización de los libros de los comerciantes.

Ilustrísimos señores:

El artículo 36 del Código de Comercio, según redacción dada por Ley 16/1973, de 21 de julio, dispone que la legalización de libros que lleven los comerciantes cuando los asientos y anotaciones se realicen sobre hojas que después habrán de ser encuadernadas para formar los libros se efectuará en la forma y con las garantías que reglamentariamente se determinen, por lo que en cumplimiento del referido precepto este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. *Ámbito de aplicación.*—La presente disposición se aplicará a los libros de los comerciantes cuando, por no ser llevados en libros encuadernados y foliados antes de su utilización, tengan que ser legalizados después de practicados los asientos y anotaciones sobre hojas encuadernadas correlativamente antes de su legalización.

2. *Juzgados competentes para la legalización.*—La legalización de los libros se realizará por el Juzgado Municipal, Comarcal o de Paz del lugar donde el comerciante tuviere su establecimiento mercantil.

Si hubiere más de un Juzgado en la localidad, las legalizaciones se practicarán por el Juzgado Decano.

3. *Formación de los libros.*—Los libros se formarán encuadernando las hojas previamente numeradas por un sola cara y correlativamente ordenadas según corresponda cronológicamente al orden de los asientos y anotaciones practicados en ellas, cuidando de que se cumplan las prescripciones del artículo 44 del Código de Comercio.

Si se utilizare sólo una cara de las hojas, la encuadernación se hará de forma que todas las hojas presenten la parte utilizada al mismo frente, considerándose no útil la cara no empleada, que no podrá contener asiento ni anotación alguna.

4. *Presentación.*—En el último folio del libro así formado se extenderá por el comerciante la siguiente declaración:

«Declaro bajo mi responsabilidad que este libro (indicar su clase), número de los de su clase, está formado por hojas utilizadas por (una o dos caras) y corresponde al ejercicio de (expresar el año), cerrado con fecha, que presento para su legalización en el día de hoy.»

Cuando se trate de la legalización de balances de comprobación podrá practicarse en la hoja o en el cuaderno constituido por las hojas que comprendan cada período de tal balance, extendiéndose la anterior declaración al final del cierre del mismo, con expresa indicación del período a que se contrae, formándose con estos cuadernos u hojas el libro de inventarios y balances, que se encuadernará, reuniendo los anteriores debidamente ordenados y con expresión final de la declaración referida al balance de cierre del ejercicio.

5. *Diligenciamiento.*—En el acto de presentación se extenderá diligencia de presentación, con expresión de la fecha y hora de la misma.

Se entregará al presentante un recibo de los libros, con indicación de los datos de la diligencia de presentación, clase, número y persona o entidad a la que pertenecen aquéllos, indicándose asimismo el plazo para su recogida, que no excederá de veinte días.

El despacho de legalización de libros se hará por riguroso orden de presentación, sin que por los encargados de realizar aquella y bajo la responsabilidad a que hubiere lugar puedan ser postpuestas unas solicitudes a otras.

6. *Legalización.*—A continuación de la diligencia de presentación se extenderá la expresiva del número de hojas que integran el libro, estampándose en todas ellas el sello del Juzgado.

La estampación del sello podrá sustituirse por una marca en troquel en los Juzgados que dispongan de tal medio.

7. *Legalización en establecimiento del comerciante.*—La solicitud para que la legalización tenga lugar en el propio establecimiento del comerciante deberá formularse con treinta días al menos de antelación a aquel en que expiren los plazos a que se refiere el artículo 36 del Código de Comercio, indicando el lugar donde radique el establecimiento, denominación de éste, número de libros a legalizar y hojas de que cada uno conste.

Dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud, el Juez señalará el día y hora, fuera de las horas de audiencia, en que habrá de llevarse a cabo la legalización y designará al funcionario que por su delegación deba practicarla, dando aviso al solicitante.

La legalización se realizará en la misma forma dispuesta en los apartados 4, 5 y 6, sin otra alteración que la de indicar que se practica en el establecimiento designado.

8. *Tasas y gastos.*—La legalización practicada en los locales del Juzgado devengará la tasa prevista en el artículo 20 de la tarifa primera de las tasas judiciales, aprobadas por Decreto de 18 de junio de 1959, y póliza judicial, por cada libro, de 15 pesetas en los Juzgados de Paz y 40 en los Municipales o Comarcales.

Si la legalización se efectúa en el establecimiento del comerciante devengará un 50 por 100 más del importe de la tasa y póliza a que se refiere el párrafo anterior, conforme a la disposición común 19, y cualquiera que sea el número de los libros legalizados, la indemnización prevista en el segundo párrafo de la disposición común cuarta de las mismas tarifas.

DISPOSICIONES FINALES

1. Las normas contenidas en los apartados 5 y 6 se aplicarán también a la legalización de los libros que se presenten encuadernados y foliados antes de su utilización.

2. Queda derogada la Real Orden de 27 de noviembre de 1912.

3. La presente Orden entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 20 de marzo de 1975.

SANCHEZ-VENTURA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Justicia.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

5989

DECRETO 559/1975, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto de Profesionales de Radio y Televisión.

El proceso de regulación normativa de los diversos aspectos de la radiodifusión requiere como etapa, más que importante imprescindible, el establecimiento del cuerpo jurídico que regule las situaciones profesionales de quienes, prestando servicios en los medios y entidades relacionados con la radio y la televisión, hacen posible el desarrollo de un servicio público de máxima trascendencia.